**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los ciudadanos la jubilación universal, por lo que las instituciones públicas deben poner en marcha sistemas de asistencia para las personas que prestaron sus servicios en las mismas, como lo es la seguridad social y una jubilación patronal, reconociendo sus derechos de protección como una prioridad para cuidar su particular vulnerabilidad.

La jubilación patronal en las entidades del sector público es un derecho consagrado en el Código del Trabajo para los trabajadores que laboraron para un mismo empleador durante 25 años; o que, habiendo laborado más de 20 años, fueron o son despedidos intempestivamente por su empleador, en cuyo caso tienen derecho a recibir la parte proporcional de dicha jubilación patronal. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde el año 2001 reconoce el pago por concepto de jubilación patronal, conforme lo dispone el contrato colectivo y el correspondiente presupuesto; así como también la pensión del fondo que aportaba el Municipio y los trabajadores municipales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de su competencia en temas de índole laboral, reguló mediante la expedición de la Ordenanza Metropolitana No. 211, sancionada el 5 de junio de 2018, actual artículo 73 del Código Municipal, el porcentaje de la jubilación patronal y estableció *“el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores* ***que prestan o prestaron*** *sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 211, de 5 de junio de 2018”*. A pesar de lo ordenado, algunas Empresas Públicas Metropolitanas y Entidades Adscritas, consideraron que los trabajadores que laboraron en sus empresas, no estaban sujetos a lo dispuesto por la Ordenanza Metropolitana referida, vigente desde el año 2018, con relación al pago de la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores.

Mediante Ordenanza Metropolitana No. 036-2022, sancionada el 15 de julio de 2022, intitulada “Ordenanza Interpretativa al libro 1.2, Título II, que contiene las normas sobre Pensión Mensual de Jubilación Patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, De la Ordenanza Metropolitana No. 001 que contiene el Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019”; y, con el propósito de aclarar y dilucidar la situación jurídica de los ex trabajadores de las Empresas Públicas, en su Artículo Único, en la parte pertinente indica: *“(…)cuando se refiere a: “Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, interprétese y entiéndase que incluye también a las Empresas Públicas Metropolitanas y sus Entidades Adscritas Municipales, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales; y, cuando se refiere a la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos y a la Dirección Metropolitana Financiera, interprétese y entiéndase que incluye a quien hiciera sus veces, en sus respectivas Empresas Públicas Metropolitanas y Entidades Adscritas.”*

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el marco de su competencia en temas de índole laboral, regularán mediante la expedición de ordenanza la jubilación patronal.

Vistos los Informes Nos. ……………...

# EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el número 9 del artículo 11 de la Constitución de República del Ecuador establece que, *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*;

**Que,** el número 3 del artículo 37 de la Constitución dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, *“3. La jubilación universal”*;

**Que**, el número 2 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que,** el artículo 238 de la Constitución, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, además que se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 53 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, que disponen que se regirán mediante normas y órganos de gobiernos propios;

**Que,** el número 2 del artículo 326 de la Constitución, establece que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles;

**Que,** el Mandato Constituyente No. 2 suscrito el 24 de enero del 2008, establece la prohibición de crear o restablecer otros complementos remunerativos a todas las instituciones y entidades del sector público; así como también contempla que las instituciones y autoridades del sector público que reconozcan para sus servidores bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, establezcan un total superior al límite fijado deberán reducir este total al máximo fijado en el Mandato Constituyente;

**Que,** el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo establece que, en caso de despido intempestivo el trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o ininterrumpidamente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas del mismo cuerpo normativo;

**Que,** el artículo 216 del Código del Trabajo dispone: *“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.*

*Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:*

*a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,*

*b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.*

1. *En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.*

*Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.*

*Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.*

*3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.*

*El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,*

*4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.*

*Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.*

*En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.”*;

**Que,**  La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 017-2021, de 30 de junio del 2021, resolvió “Artículo 1.- Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Resolución No. 0054-2021, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17371-2018-04562, de fecha viernes 9 de abril de 2021, a las 15h58; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente, doctora Katerine Muñoz Subía y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.

b) Resolución No. 0093-2021, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-03745, de fecha miércoles 5 de mayo de 2021, a las 15h10; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.

c) Resolución No. 0101-2021, expedida por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación No. 17371-2019-00176, de fecha jueves 13 de mayo de 2021, a las 14h41; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional ponente, doctoras Liz Mirella Barrera Espín y Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

Artículo 2.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho: ***“EL ARTÍCULO 216.2 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEBE ENTENDERSE ASI: QUE LA PENSION JUBILAR PATRONAL NO SERÁ MAYOR QUE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA MEDIA DEL TRABAJADOR. PARA ESTE CÁLCULO SE DEBE CONSIDERAR LA REMUNERACIÓN MENSUAL PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO (SUMADO LO GANADO EN EL AÑO Y DIVIDIDO PARA DOCE) PERCIBIDO POR EL TRABAJADOR Y NO EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”.***

**Que,** el artículo 3 del Código Civil prescribe: *"Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.*

*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren."*;

**Que,** el número 23 del artículo 7 de la norma ibídem señala, *"Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio."*;

**Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su número 3 prescribe como objetivo de la misma, *“3. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables;”*;

**Que,** el artículo 136 de la Ordenanza Metropolitana No. 001, que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su texto vigente, establece que: *“Las empresas públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo.”*;

**Que,** el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 3362, sancionada el 29 de octubre del 2001 estableció la pensión de jubilación patronal, de acuerdo al número 2 del artículo 216 del Código del Trabajo;

**Que,** la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 3362, sancionada el 29 de octubre de 2001, por la cual se aprobó el incremento de la pensión mensual de jubilación patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito No. 0211, sancionada el 06 de junio de 2018, actual artículo 73 de la Ordenanza Metropolitana No. 001 Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019, determina, *“Establecer en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores* ***que prestan o prestaron*** *sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo, que se contabilizará desde la sanción de la Ordenanza Metropolitana No. 211, de 5 de junio de 2018.”*;

**Que,** en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371201603038, propuesto por el señor Pedro Guamán Ushiña, en contra de la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) en el número 3.4.8, el Tribunal de Casación concuerda con el análisis realizado por la mayoría del tribunal de alzada, concluyendo que, *“(…) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público de la Municipalidad y de su objetivos, tal como lo prevé el Art.271 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que, son parte de la estructura orgánica del Municipio, es por lo dicho que los trabajadores de las Empresas Públicas Metropolitanas, son empleados municipales que han venido gozando de los derechos y privilegios que les ha otorgado la municipalidad y que están sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; por lo que, están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código de Trabajo(…) por consiguiente el cálculo de la pensión jubilar al trabajador demandante, debe practicarse de la siguiente manera: a partir de que la obligación se hizo exigible, aplicando la Ordenanza Metropolitana 3362; y, desde el 6 de junio de 2018, se aplicará la Ordenanza Metropolitana 0211, que establece la pensión jubilar en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado(…)”*;

**Que,** en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371201602874, propuesto por el señor Pedro Simbaña Peña, en contra de la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), manifestó en su parte pertinente, *“De conformidad con la Ordenanza Nro. 0309, publicada en el Registro Oficial Nro. 186, de 5 de mayo del 2010, en correlación con lo prescrito en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 1 y número segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puede crear empresa públicas para: la gestión de servicios estratégicos; prestación de servicios públicos; aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos; o, desarrollo de actividades económicas que le corresponden.*

*Bajo dicho marco jurídico, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; la cual deberá acogerse al ordenamiento jurídico del Concejo Metropolitano de Quito; en razón del artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 0301, publicada en el Registro Oficial Nro.39, de 2 de octubre de 2009, el cual dispone: “Las empresas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público […] cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo”; por lo tanto, los trabajadores de dicha entidad se sujetarán a la normativa correspondiente lo que de ninguna manera significa afectación a los derechos laborales (…) la parte accionante, en su condición de ex trabajador de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, tiene derecho a que la pensión jubilar patronal mensual vitalicia sea fijada en razón de las normas aplicables por la excepción a la cual se refiere el inciso segundo del número segundo del artículo 216 del Código de Trabajo, por la que, los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo regularán el pago de pensiones jubilares mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes para ellos aplicables(…)”*;

**Que,** en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371201601988, propuesto por el señor Bolívar Moya Freire, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO), en su parte pertinente puntualizó en el número 22 y siguientes, *“Este tribunal de casación considera que le Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP al formar parte del Municipio Metropolitano de Quito, está sujeta a las regulaciones que éste emita mediante ordenanzas municipales, y si bien tiene autonomía administrativa y de gestión, esto no significa que sea totalmente independiente y no esté sujeta a la normativa municipal de carácter general, pues al igual que otras empresas públicas metropolitanas, comparten un régimen común y deben sujetarse a las directrices que emita el órgano legislativo metropolitano mediante ordenanzas, entre las que pueden estar las ordenanzas que regulen el caso de la jubilación patronal de los trabajadores municipales, de conformidad con el numeral 2 inciso segundo del artículo 216 del Código del Trabajo (…) por consiguiente el cálculo de la pensión jubilar al trabajador demandante, debe practicarse de la siguiente manera: a partir de que la obligación se hizo exigible, aplicando la Ordenanza 3362; y, desde el 6 de junio de 2018, se aplicará la Ordenanza Metropolitana No. 0211, que establece el incremento de la pensión jubilar en el 45% del salario básico unificado del trabajador privado”*;

**Que,** mediante Memorando Nro. EPMR-2021-0048-M, de 23 de febrero de 2021, remitido al Alcalde Metropolitano, la entonces Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de la Empresa de Rastro, emitió su criterio institucional respecto al pago de la jubilación patronal indicando que, *“(…) el beneficio referente al pago de la jubilación patronal establecido en los artículos I..2.6 e I.2.7 del Código Municipal del Municipal del Distrito Metropolitano, y artículo 1 de la ordenanza 021 de 5 de junio de 2018, en cuanto a su alcance, montos, condiciones y beneficiarios aplica exclusivamente para quienes presten o hayan prestado sus servicios en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin que pueda considerarse en este grupo como beneficiarios de la misma a los trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro Quito que como queda señalado prestaron sus servicios de forma exclusiva para la Empresa de Rastro bajo sus distintas denominaciones(…)”*;

**Que,** a través del Oficio EMASEO-GG-2021-0033-O,F del 20 de enero de 2021, la entonces Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, remitió el “Informe Jurídico de Situación Legal Jubilados EMASEO EP en relación al contenido de la Ordenanza Metropolitana No. 0211 sancionada el 05 de junio de 2018” a la Secretaría General del Concejo Metropolitano conforme lo dispuesto por el Alcalde Metropolitano en Sesión de Concejo Ordinaria No.123, por medio del cual, en su parte pertinente señaló: *“Atendiendo a lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 0211, incorporada al Código Municipal, el incremento establecido en el artículo 1 (hoy I.2.6) no se puede hacer extensivo hacia los ex trabajadores que prestaban sus servicios en la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP, puesto que, este beneficio fue dispuesto por El GAD DMQ a través de ordenanza, en ejercicio de las competencias asignadas, en relación con la pensión jubilar únicamente de sus trabajadores”*;

**Que,** con Oficio Nro. MDT-SISPTE-2021-0684-O de 20 de agosto de 2021, el Subsecretario Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo, absolvió la consulta realizada por la Empresa Metropolitana de la Empresa de Aseo respecto al pago de la jubilación patronal, de la siguiente manera, *“(…) Con este antecedente me permito contestar de manera general a sus interrogantes señalando que de conformidad al artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP, el directorio tiene la potestad de emitir reglamentos mediante los cuales regule las actividades y procedimientos que deben cumplir el personal de la empresa pública para su desvinculación, ya sea esta por jubilación patronal o cualquier tipo de desvinculación establecida en la ley, por lo tanto y en base a esa autonomía, la institución consultante deberá regirse de conformidad a lo descrito en su normativa interna y en la ordenanza municipal que le otorgue una obligación de cumplimiento, observando además las disposiciones de la normativa laboral vigente (…)”*;

**Que,** mediante Oficio No. DPE-DPP-2021-0643-O, de 28 de octubre de 2021, la Delegada Provincial Encargada de Pichincha, de la Defensoría del Pueblo, ante la solicitud presentada por la Asociación de Ex Trabajadores Jubilados de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO, para que se disponga la aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 211, emitida el 06 de junio de 218, dispuso al Gerente General de la mencionada empresa, *“(…) 1. Atienda de manera prioritaria, preferente y especializada el requerimiento presentado por la Asociación de Ex Trabajadores Jubilados de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, EMASEO (…)”*;

**Que,** la ejecución de la Ordenanza Metropolitana No. 0211-2018, no considera a los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales por más de 25 años en las empresas públicas metropolitanas o entidades adscritas, amparados por el Código de Trabajo;

**Que,** en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17371201900414, propuesto por los señores Juan Francisco Vizcaíno Maldonado, Luis Alfredo Juña Remache y Liberman Cruz Andrango Quimbiulco, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), en su parte pertinente puntualizó: “*Para complementar lo dicho, vale señalar que el principio de irrenunciabilidad se interrelaciona con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código de Trabajo. En el sentido que toda autoridad judicial y administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, se encuentran obligadas a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para garantía y eficacia de sus derechos. Lo que lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de derechos laborales de acuerdo a la normativa legal y – sobre todo – constitucional imperante.”* Indica además: (…) “*Por lo dicho, ante la contraposición normativa advertida, de acuerdo con el criterio jerárquico establecido en el artículo 425 de la Constitución, la disposición legal, al ser superior, derrota a la ordenanza que es inferior. Siendo que, en este caso, la aplicación de la regla primera del artículo 216 del Código del Trabajo para determinar la pensión jubilar mensual, garantiza tanto la aplicación y cumplimento de una norma superior como del derecho ahí regulado en favor del ex trabajador.*

*En consecuencia se debe aplicar la regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo por sobre la “Ordenanza No. 3362 dictada por el Concejo Metropolitano de Quito el 26 de octubre del 2001 estuvo vigente hasta el 05 de junio del 2018; (…) sustituida por la Ordenanza No. 211, dictada el 06 de junio del 2018”. Decisión que, por un lado, precautela el derecho a la seguridad jurídica, al garantizar una solución previsible que había sido empelada en un caso similar actual. Y, por otro, resguarda el derecho de los actores a la igualdad formal prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, pues, antes patrones fácticos y jurídicos similares, la resolución sigue el mismo criterio anterior.”*

**Que,** mediante Memorando No. GADDMQ-PM-2022-0916, de 30 de mayo de 2022, la Procuraduría Metropolitana emitió su pronunciamiento en los siguientes términos: *“…se observa que el proyecto de ordenanza contiene una propuesta reformatoria al Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual ha sido debidamente calificada por la Secretaría General del Concejo Metropolitano, lo cual tendría como consecuencia jurídica su aplicación para lo venidero, es decir, desde la fecha de su aprobación hacia el futuro. Sin embargo, si lo que el Cuerpo Edilicio busca con el proyecto normativo en referencia es dar claridad respecto del alcance de lo dispuesto en el Código Municipal sobre la jubilación patronal para todos los servidores municipales, incluidos aquellos pertenecientes a las empresas públicas, habría de emitirse una norma interpretativa de carácter general, con la cual, sin perjuicio de los diversos fallos judiciales y de los resultados de auditoría pública e incluso del exhorto realizado por el Concejo Metropolitano, las empresas públicas metropolitanas cuenten con un instrumento legislativo adicional que respalde el pago de las pensiones jubilares que correspondan, la cual se aplicaría desde el momento de la expedición de la norma que se va a interpretar.”*;

**Que,** la Ordenanza Metropolitana 036-2022 “Interpretativa al Libro 1.2, Título II, que contiene las normas sobre la Pensión Mensual de Jubilación Patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la Ordenanza Metropolitana No. 001 que contiene el Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019”, sancionada el 15 de julio de 2022, en su artículo único dispone: “***Artículo Único. -*** *En las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, del Libro I.2, Título II “De La Pensión Mensual de Jubilación Patronal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, de la Ordenanza Metropolitana No. 001, del Código Municipal, cuando se refiere a: “Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, interprétese y entiéndase que incluye también a las Empresas Públicas Metropolitanas y sus Entidades Adscritas Municipales, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales; y, cuando se refiere a la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos y a la Dirección Metropolitana Financiera, interprétese y entiéndase que incluye a quien hiciera sus veces, en sus respectivas Empresas Públicas Metropolitanas y Entidades Adscritas.”*

**Que,** la disposición general de la Ordenanza Metropolitana 036-2022 sancionada el 15 de julio de 2022 dispone: “***Disposición General.-*** *Por ser una ordenanza interpretativa, la pensión jubilar patronal al trabajador, deberá ejecutarse desde el 6 de junio de 2018, fecha en la que entró en vigencia la Ordenanza Metropolitana No. 0211, actual artículo 73 y siguientes del Código Municipal, para lo cual deberán prever en las dependencias citadas, en sus respectivos presupuestos, los recursos financieros suficientes para cubrir estas erogaciones a partir del año 2022, para los trabajadores jubilados, que percibían su jubilación conforme lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana No. 3362, sancionada el 29 de octubre de 2001 y en la Ordenanza Metropolitana No. 0211, sancionada el 6 de junio de 2018. “*

**Que,** la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito incluye a las empresas y entidades adscritas; y,

**Que,** el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, acoge entre sus trabajadores a quienes están sujetos al régimen del Código del Trabajo, los que cumplen con los requisitos para ampararse al derecho de jubilación previsto en el Código Municipal;

**En ejercicio de sus atribuciones legales que le confiere el inciso primero del artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; letra a) del artículo 87 y 322 del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización; y, artículo 8, números 1 y 18 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:**

**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA NO. 001 QUE CONTIENE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LIBRO I.2 DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, TÍTULO II DE LA PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN PATRONAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Artículo 1.-** Establecer que a partir el año 2023, la pensión jubilar patronal a favor de los trabajadores que prestan o prestaron sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Metropolitanas y demás entidades adscritas, por más de 25 años amparados por el Código del Trabajo,no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador, para este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2 del Código del Trabajo, la mismaque se contabilizará desde la sanción de esta Ordenanza Metropolitana Sustitutiva.

En ningún caso la jubilación patronal a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresas Metropolitanas y demás entidades adscritas, será inferior al ciento por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

**Artículo 2.-** Los trabajadores que desempeñaron sus funciones por más de 20 años y menos de 25 años, tendrán derechos a la parte proporcional de la pensión de jubilación como lo establece el Código del Trabajo.

**Artículo 3.-** La Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el ejercicio fiscal de cada año asignará el presupuesto correspondiente con el propósito de garantizar y financiar la jubilación patronal de los trabajadores de la institución, en base a un plan de jubilación laboral que todos los años deberá presentar la Dirección de Recursos Humanos para ser considerado en el respectivo presupuesto.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La presente Ordenanza Metropolitana incluye a todas las Empresas Públicas Metropolitanas y sus Entidades Adscritas Municipales, salvo aquellas que se rigen bajo normas legales especiales.

**Segunda.-** Encárguese a la Administración General, Secretaría de Planificación y Dirección Metropolitana Financiera la asignación de los recursos necesarios para incluir en el presupuesto general de cada año del Municipio Metropolitano de Quito, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Tercera.-** Para la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria Única. -** El beneficio y derechos establecidos en la presente Ordenanza Metropolitana, a partir de su sanción, será también para quienes hayan presentado las solicitudes de jubilación hasta la presente fecha y no hayan sido tramitadas.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Disposición Derogatoria Única.-** Deróguese y déjese sin efecto la Ordenanza Metropolitana No. 0211, sancionada el 06 de junio de 2018, actual artículo 73 de la Ordenanza Metropolitana No. 001 Código Municipal, sancionada el 29 de marzo de 2019, por la cual se aprobó el incremento de la pensión mensual de Jubilación Patronal del Municipio Metropolitano de Quito; así como cualquier ordenanza, resolución o acto administrativo por el que se hayan fijado valores por este concepto.

**DISPOCISIONES FINALES**

**Disposición Final Única.-** La presente Ordenanza Modificatoria entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, y la página web institucional.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los ….. días del mes de …. del año dos mil …….